3 1761 07802891 7

ENCICLOPEDIA TEATRAL

7797e

ENCICLOPEDIA TEATRAL

POR

Cárlos de Arroyo y Herrera

DE LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO,

VOCAL DE LA JUNTA CONSULTIVA DE TEATROS

DE ESTA CÓRTE, ETC.

COMPRENDE

Todas las disposiciones legales vigentes relativas á Propiedad Intelectual y Policía de Espectáculos.—Convenios internacionales.—Impuestos y contribuciones.—Historia del Teatro.—Estadística.—Nomenclator de los Teatros de España.

98882
12/10/09

MADRID

R. VELASCO, IMPRESOR, MARQUÉS DE SANTA ANA, 11

TELÉFONO NÚM. 551

1902

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

ÍNDICE

Páginas

PRÓLOGO..... I

LEGISLACIÓN

Ministerio de Fomento

Ley de Propiedad intelectual

De las obras.—Autores y propietarios.. 3
Discursos parlamentarios..... 6
Traducciones..... 6
Pleitos y causas..... 7
Obras dramáticas y musicales..... 8
Obras anónimas..... 9
Obras póstumas..... 9
Colecciones legislativas..... 10
Periódicos..... 10
Colecciones..... 11
Registro..... 11
Reglas de caducidad..... 13
Penalidad..... 15
Derecho internacional..... 17
Efectos legales..... 18
Tránsito del antiguo al nuevo sistema.. 18
Cumplimiento en Ultramar (1)..... 19

(1) Este artículo no tiene actualmente aplicación en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual

TÍTULO PRIMERO. De las obras

	Páginas
Autores y propietarios	20
De los documentos oficiales	23
De los periódicos	24
Del derecho de colección	25
De la inscripción de las obras	26
Del Registro de la Propiedad Intelectual	28
De los efectos legales	33
Del consejo de familia	34
De la penalidad	35
Del tránsito del antiguo al nuevo sistema	36
Disposiciones transitorias	37

TÍTULO SEGUNDO.—De los teatros (1)

De las obras dramáticas y musicales	38
De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales	41
De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales	46
Tarifa	47

Ministerio de Estado

Convenios internacionales de propiedad literaria, científica y artística	54

(1) En este capítulo van comprendidos (págs. 51 y 52) los cafés-teatros y sociedades de aficionados.

Páginas

La propiedad literaria en Europa y América..... 56

ADMINISTRACIÓN

Ministerio de Fomento

Real decreto para garantir los derechos de propiedad..... . 61
Real decreto eximiendo del previo permiso y pago de los derechos en funciones gratuitas..... 64

Ministerio de la Guerra

Real orden circular sobre músicas militares..... 65

Ministerio de Fomento

Real decreto reformando el art. 114 del Reglamento referente á los cafés y cafés teatros.... 66
Real decreto relacionado con el Registro de obras extranjeras... 67
Real orden recordando á los Gobernadores y Alcaldes el cumplimiento de la ley de Propiedad Intelectual..... 69
Real orden referente á la ejecución de obras musicales en las Plazas de Toros 73

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

Ministerio de la Gobernación

Reglamento. — Capítulo primero. — Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos..... 77

Páginas

Capítulo segundo. Del orden interior de los teatros..... 79
Capítulo tercero —De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la autoridad..... 82
Capítulo cuarto. — Disposiciones generales..... 84
Real orden dictando reglas para casos de incendio..... 85
Real decreto creando en Madrid y provincias Juntas consultivas de teatros. 89
Reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos..... 91
Reales ordenes relacionadas con el Reglamento de referencia..... 99

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

Ministerio de Hacienda

Real orden sobre transmisión de la propiedad intelectual..... 107

Ley del impuesto sobre utilidades

Tarifa 1.ª—Utilidades procedentes del trabajo personal..... 109

Reglamento de utilidades

Capítulo tercero.—De la retención indirecta..... 110

Reglamento de la contribución industrial y de comercio

Tarifa 2.ª —Teatros..... 111

Páginas

Conciertos..... 113
Bailes..... 113
Tabla de exenciones..... 115

Timbre

Ley..... 116
Reglamento provisional..... 117
Intervención del Estado..... 120

APÉNDICES

Apuntes para la historia del teatro..... 123
Estadística..... 129
Centros literarios y artísticos..... 133
Nomenclator de los teatros de España.. 137

PRÓLOGO

Muy lejos de decaer en nuestro país el entusiasmo por los espectáculos teatrales, no pasa día sin que la prensa de provincias nos anuncie la próxima inauguración de un nuevo edificio destinado á rendir culto á la escena española, reflejándose con ello, en el orden social, el mejoramiento de las costumbres patrias, allí donde jamás había penetrado la benéfica influencia del arte ni conocido su mucha importancia, como factor principalísimo en la vida intelectual de las naciones.

Baste decir, que en un período de veinte años, se han construído más de **quinientos** Teatros públicos, ascendiendo á unos **mil doscientos** los que existen actualmente, según el *Nomenclator* que se adiciona al final de este libro.

Con este motivo, el movimiento literario y artístico ha adquirido en España un extraordinario desarrollo, y por consiguiente, á la ley de Propiedad Intelectual promulgada en 1879 y Reglamento de Teatros de 1880, se han sucedido diferentes disposiciones de carácter gubernativo y económico, que conviene dar á conocer, porque á la vez que constituyen un nuevo cuerpo de doctrina, aclaran y modifican ciertos conceptos de interpretación dudosa y robustecen con mayores garantías el derecho del autor dramático, tan discutido en otros tiempos, por la ignorancia de los más, y aceptado hoy con orgullo por los pueblos de menos cultura literaria, dispuestos á marchar por los caminos de la ciencia y de la civilización.

Una gran parte de este resultado se deberá indudablemente á los Congresos internacionales, que tanto contribuyeron al reconocimiento de la Propiedad intelectual en Europa y América y á la mejora de las leyes especiales de cada país.

Resta tan solo que escritores y artistas,

unidos por los lazos de la inteligencia y amparados con las garantías de una ley universal, borren para siempre los límites de las fronteras, fraternizando todos al calor de ese espíritu moderno, que como consecuencia lógica, engendra la comunidad de aspiraciones y sentimientos.

Expuesto á grandes rasgos el estado presente del Teatro español y de las leyes auxiliares que regulan su funcionamiento, será preciso que se hable de la parte material de que se compone este libro, el más completo de los publicados hasta el día.

Mediante un trabajo de riguroso y metódico orden, se halla dividido en varias secciones que abarcan la *Legislación de Propiedad Literaria* y *Convenios Internacionales*, con notas aclaratorias de algunas resoluciones que sientan jurisprudencia en casos análogos; *Reglamento de Policía de Espectáculos y disposiciones anejas*; *Decretos y Reales Ordenes*; *Impuestos y Contribuciones*; *Apéndices* con infinidad de noticias interesantes de historia y estadística,

finalizando el libro con una relación detallada de todos los *Teatros* de España, en forma de *Nomenclator*, para facilitar su rápida consulta.

Autores, artistas, críticos, empresarios y demás personas obligadas á intervenir en esta clase de asuntos, y á los que va dedicado este modestísimo trabajo, podrán fácilmente resolver en la práctica no pocas dificultades, ahorrándoles gastos, molestias y tiempo.

Noviembre de 1902.

LEGISLACIÓN

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN

CONVENIOS INTERNACIONALES

LA PROPIEDAD EN EUROPA Y AMÉRICA

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

1.º A los autores respecto de sus propias obras.

2.º A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

3.º A los que refunden, copian, extractan compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

4.º A los editores de obras inéditas que no

tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

5.º A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art 3.º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

1.º A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

2.º A los compositores de música.

3.º A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

4.º A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

1.º Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

2.º A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º (1) La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del

(1) Código civil, capítulo III, artículo 429.—En casos no previstos, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

autor, y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismos ó en otras dimensiones, y por cual-

quier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de estos.

Discursos parlamentarios

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-habiente en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el artículo 13 á los propietarios de obras extranjeras en España sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, se á dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó parti-

culares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada

Obras anónimas

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando éste hecho se pruebe, el autor ó traductor, ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Obras póstumas

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.

Colecciones legislativas

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado, ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, auuque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías planos de arquitectura, cartas geograficas, geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la transmisión de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria,

y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

(1) El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografia, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluídas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

---

(1) Por Real orden de 27 de Abril de 1893, se declara que la terminación del último tomo de una obra implica la terminación de la misma para los efectos del plazo de un año concedido para las inscripciones en el Registro de la propiedad. También por Real orden de 11 de Diciembre de 1894, se dispone que en lo sucesivo debe cumplirse con todo rigor el artículo 36 de la ley, esto es, que los beneficios de la misma sólo pueden concederse á las obras inscritas dentro del año de la publicación y no de su reimpresión en ediciones sucesivas.

Art. 39. Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra, con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el artículo 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto

en los artículos 38, 39 y 40, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública

Igual derecho, y ejercitado en la misma forma, corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituído de la manera que establecerá el reglamento.

Penalidad

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual, cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el artículo 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposición anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra ó estampen en ella ha-

berse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

Primera. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán. á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Derecho internacional

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante el Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

Efectos legales

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley

Tránsito del antiguo al nuevo sistema

Art. 53. La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55 Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que ten-

gan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.

Reglamento

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comisión compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.— El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBRAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los autores y propietarios

Artículo 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía, ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscrip-

ción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizare oposición, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada.»

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salvo prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el registro.

Art. 6.º Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose

en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11 Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el Título II de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De los documentos oficiales

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oir al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del Establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y orígen de la autorización concedida.

CAPÍTULO III

De los periódicos

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el Registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publique por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV

Del derecho de colección

Art. 20. El derecho que establece el artículo 32 de la ley se entiende, salvo pacto en contra-

rio, ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V

De la inscripción de las obras

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.º Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el artículo 36 de la ley.

3.º Para ser admitido en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como

las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

4.° La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita si la declaración se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripción en el registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción y su procedimiento.

Lugar y año de la impresión.

Edición y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicación y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las trasmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizar la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravíe el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente y producirán los mismos efectos legales que aquél.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI

Del Registro de la Propiedad intelectual

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A éste efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística,* no exceptuadas

expresamente por el art. 37 de la ley, y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso órden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella

Art. 30 (1). El Bibliotecario anotará en el Libro diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas, en un Libro diario que se

---

(1) Por Real decreto de 5 de Enero de 1894, se reformó este artículo, obligando al canje de los talones provisionales por los definitivos, en el plazo de seis meses para las obras inscritas, antes de ésta fecha y en lo sucesivo tambien en el de seis meses á contar del anuncio que se haga en la *Gaceta*.

Tambien por Real orden de 5 de Junio del mismo año, se declara que las obras inscritas con arreglo á la ley de 1847, no necesitan obtener título definitivo, y por otra Real orden de 31 de Julio se determine que las obras inscritas desde el 10 de Enero de 1879 á igual mes de 1894 se expidan los títulos definitivos sin necesidad de la presentación de documentos justificativos de dominio.

llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales, y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la Propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros matrices dentro de los treinta días de la fecha de aquéllas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, éste plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta días siguientes á la publicación de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en éste artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

Art. 34. 1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del artículo 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general, para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Ribliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley.

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas, según el párrafo ante-

rior, disfrutarán desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento; con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento

El registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del

Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del registro.

CAPÍTULO VII

De los efectos legales

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879 podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y reglamento

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que las reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aún reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo de familia

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art 47 En igualdad de grados será preferido el pariente de más edad al más jóven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de

aquel, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrá en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo; y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX

De la penalidad

Art. 52. (1) Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 552 y correlativos del Código penal.

---

(1) Por Real decreto de 15 de Junio de 1894 se reforma este artículo, en el sentido de que todo propietario que declare serlo al frente de sus obras, sin haber hecho el depósito que marca la ley, incurrirá en responsabilidad criminal y en la multa de 25 á 150 pesetas.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el artículo 45 de la ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor ó impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema

Art 54. Las obras que á la publicación de este reglamento no hayan entrado en el dominio público y tengan asegurada su propiedad con arreglo á legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnización á que se refiere el artículo 55 de la ley, la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto

de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes según el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el artículo 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al artículo 28 la ley de Propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella ley, le perderán y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción concede el artículo 36 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los registros, objeto de este reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los registros de la Propiedad intelectual.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TEATROS

CAPÍTULO PRIMERO

De las obras dramáticas y musicales

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público, estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual y á las especiales que se determinan en el presente reglamento

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningun trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público, constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá

los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que este se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley y reglamento de Propiedad intelectual, como incluída en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, solo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios

Art. 79 La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproduciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81 El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Ar. 83. A la Empresa del teatro corresponde fijar el orden, día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores. salva la facultad que el art. 86 de este reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las

obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre ántes del estreno.

Art 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art 89. Las empresas tienen obligación de dar por lo ménos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticos ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escesa la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una

una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultud de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos pú-

blicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de Justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la Autoridad, son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público y por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAPÍTULO III

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales

Art. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales

deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente.

TARIFA

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem, íd., íd. en dos actos, el 7 por 100.

Idem, íd., íd. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99: Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos derechos

que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndoseen la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimiento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones, con relación á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad: pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente. (1)

---

(1) Modificado por Real decreto de 4 de Agosto de 1888.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente

Art 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación, Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por ciento sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud qne se advierta en el *Libro de entradas* que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean

necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual,

están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos (1).

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

---

(1) Modificado por Real decreto de 6 de Julio de 1894.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquier forma en que medie contribución pecunaria

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos, de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren, los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos,

cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Septiembre de 1880.=Aprobado por S. M.=*Lasala.*

MINISTERIO DE ESTADO

Convenios de Propiedad literaria, científica y artística celebrados con las siguientes naciones

Entre España y Francia en 16 de Junio de 1880.

Idem, íd. y Bélgica en 26 de Junio de 1880.

Idem, íd. é Italia en 28 de Junio de 1880.

Idem, íd. y Portugal en 9 de Agosto de 1880.

Idem, íd. y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en 11 de Agosto de 1880.

Idem, íd. y la República del Salvador en 23 de Junio de 1884.

Idem, íd. y Colombia en 25 de Noviembre de 1885.

(1) Idem, íd. de Unión Internacional celebrado en Berna en 9 de Septiembre de 1886.

---

(1) Por este convenio se establece una Unión internacional para la protección de obras artísticas y literarias entre España, Alemania, Bélgica, Francia, Inglaterra, Haiti, Italia, Liberia, Suiza y Túnez.

Los autores pertenecientes á uno de los países de dicha Unión, ó sus derecho-habientes, gozarán en las otras naciones,

Idem, íd. y Guatemala en 25 de Mayo de 1893.

Idem, íd. y Costa Rica en 14 de Noviembre de 1893.

Idem, íd y México en 10 de Junio de 1895.

Acuerdo con los Estados Unidos concediendo recíprocos derechos de propiedad en 6 y 15 de Julio de 1895.

Acta adicional firmada en París modificando varios artículos del Convenio de Berna en 4 de Mayo de 1896.

Protocolo ampliando el convenio con Costa Rica en 20 de Junio de 1896.

Idem, íd. entre España y el Japón en 2 de Enero de 1899.

(2) Orden del Gobernador General de Cuba reconociendo la propiedad de obras extranjeras en 19 de Marzo de 1900, con relación á las publicadas en España.

Adhesión de España á las estipulaciones del Congreso de Montevideo en 10 de Abril de 1900.

---

para sus obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concederán en lo venidero á sus nacionales.

El que goce de estos derechos está subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra; el tiempo de duración de la protección concedida en dicho país de origen, no podrá exceder en los demás.

Será considerado como país de origen de la obra aquel donde se publique por primera vez; y si la publicación es simultánea en varios países de la Unión, aquel cuya legislación conceda la protección más corta.

(2) Habana.—Cuartel general de la división de Cuba.—19 de Marzo de 1900.—El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ordena la publicacion de la siguiente orden:

I. Los autores ó sus derecho-habientes de obras extranjeras, científicas, artísticas y literarias, gozarán en la Isla de Cuba de

LA PROPIEDAD LITERARIA EN EUROPA Y AMÉRICA

Duración de los derechos de autor después de su muerte (3)

México..... .....
Guatemala..... .... } Perpetua.
Venezuela.....

---

la protección que concede la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, durante el tiempo en que son protegidas en su país de origen si no excede del que concede aquella Ley y siempre que cumplan los requisitos que la misma y su Reglamento exigen.

II. El Registro General á que se refiere el artículo 33 de la mencionada Ley se llevará en la Secretaría de Estado y Gobernación.

III. Las obras extranjeras se inscribirán en el Registro General. Para obtener la inscripción será necesario la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen de la obra, suficientemente legalizado, del que conste la propiedad á favor del que trate de inscribirla.

IV. Los Gobernadores Civiles y los Alcaldes Municipales no suspenderán en ningún caso la representación ó lectura de obras literarias ó musicales extranjeras, al tenor de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento, sino cuando el reclamante justificare ser el propietario de la obra ó representante del propietario, mediante la presentación del certificado de inscripción expedido por el encargado del Registro General y del testimonio de poder en su caso.

V. La inscripción de las obras extranjeras no devengará derechos y los propietarios ó sus representantes podrán obtener libre de gastos un certificado de que la obra se haya inscripto. —El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor, ADNA R. CHAFFEE.

(3) En los Estados Unidos es de veintiocho años durante la vida del autor, con prórroga de catorce para él ó sus herederos.

España	80 años más.
Colombia	
Rusia	50 íd., íd.
Francia	
Bélgica	
Portugal	
Ecuador	
Dinamarca	
Suecia	
Túnez	
Noruega	
Holanda	
Bolivia	
Mónaco	
Alemania	30 íd., íd.
Austria	
Suiza	
Inglaterra	28 íd., íd.
Haiti	
Perú	20 íd., íd.
Luxemburgo	
Hawai	
Grecia	15 íd., íd.
Brasil	10 íd., íd.
Chile	5 íd., íd.
Japón	

ADMINISTRACIÓN

DECRETOS

REALES ÓRDENES

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO DE 11 DE JUNIO DE 1886 (1)

Dictando disposiciones para garantir y hacer efectivos los derechos de propiedad literaria de los autores dramáticos

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los Gobernadores civiles y los Alcaldes en los puntos en que no residan aquellos, elevarán á la Dirección general de que dependa la propiedad literaria, un estado trimestral comprensivo del título de las obras dramáticas representadas, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director ó representante de las compañías que las ejecuten

Art. 2.º El Negociado de propiedad literaria del Ministerio correspondiente, con presencia

(1) En 10 de Marzo y 10 de Abril de 1887 y 13 de Enero de 1893 se comunicó á los Gobernadores una circular recordatoria para la observancia y ejecución de este Real decreto.

de los estados parciales que reciba, formará por el orden alfabético de las obras dramáticas los estados generales que han de publicarse en la *Gaceta* y de exponerse al público, con expresión de los mismos datos expresos en el artículo precedente.

Art. 3.º Cada autor dramático tendrá derecho á reclamar del Negociado de propiedad literaria un certificado de lo que se refiera á sus propias obras, según conste en los estados oficiales publicados.

Art. 4.º (1) En el caso de que las Galerías pusieran para su conformidad algún reparo al certificado que la citada oficina expida, los autores dramáticos deberán elevar una instancia en reclamación de sus derechos, en vista de la cual se formará por dicho Ministerio el oportuno expediente.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles, y en su defecto los Alcaldes, no consentirán que en los carteles en que las compañías anuncian representaciones se deje de expresar el título de las obras y el nombre de los autores, quedando, por lo tanto, prohibida la indicación que muchas compañías usan con las palabras fin de fiesta. Esta disposición alcanza á las obras que hubieren pasado á ser del dominio público.

Art. 6. La Dirección general del ramo imprimirá unos estados modelos que remitirá á los Gobernadores de provincias, los cuales los distribuirán entre las Autoridades de que habla

---

(1) Disueltas desde Octubre de 1901 las *Galerías dramáticas*, corresponde el cobro de los derechos de todas las obras teatrales á la Sociedad de Autores Españoles.

el art. 1.º, para que cumplan lo preceptuado en el mismo.

Art. 7.º Los carteles de anuncio llevarán el sello del Gobierno civil ó del Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º, en donde quiera que funcione una compañía teatral, para cuyo requisito las Empresas habrán de presentarlos con la anticipación necesaria. Si por cualquier circunstancia hubiere precisión de variar una parte ó el todo del espectáculo, las Empresas remitirán á las Autoridades el cartelillo manuscrito.

Dado en Palacio á once de Junío de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1888

Eximiendo del previo permiso y pago de derechos en funciones gratuítas

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes.

«Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado »

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *José Canalejas y Méndez.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR DE 26 DE OCTUBRE DE 1892

Músicas militares.—Partituras de obras musicales

5.ª SECCIÓN.—Excmo. Sr.:—S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por los Inspectores generales de infantería é ingenieros, se ha dignado resolver que las bandas de música militares no alteren la forma en que se hayan publicado las partituras por sus autores, y que siempre que dichas músicas sean contratadas por cualquier motivo, percibiendo honorarios, para tocar en actos no oficiales á los que el público no pueda asistir gratuitamente, se haga presente á la persona ó corporación con quien se contrate, que ésta deberá ser la que se encargue del pago de los derechos correspondientes á las partituras que se ejecuten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Octubre de 1892.—*Azcárraga*.—Excmo. Sr. Capitán General de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1894

Cafés y cafés-teatros (1)

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 114 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley vigente de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 114. Los *cafés* y cafés teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA. —El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard.*

---

(1) Se dictó este Real decreto en virtud de diferentes reclamaciones de los dueños de *Cafés*, donde se ejecuta música, debido á no haberse consignado estos establecimientos en el artículo 114 del Reglamento.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO DE 31 DE ENERO DE 1896

Registro de obras extranjeras

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á lo preceptuado en el artículo segundo del convenio de Unión Internacional de propiedad literaria celebrado en Berna en 9 de Septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2.º El jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubiesen hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de Enero de 1879.

Art. 3.º Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniere, solicitarán del jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta en virtud del expresado convenio de 9 de Septiembre de 1886, goza en España de

los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á las nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen, no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hiciesen de gozar de los mismos beneficios.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 1896

Recordando á los Gobernadores y Alcaldes el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Propiedad intelectual, en lo relativo á la representación de obras teatrales

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del reglamento de dicha ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la Empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momen-

táneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas Autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que así mismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las Empresas se hallen incursas.

2.º Que siempre que se ejecute una obra teatral, sea con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera, concurriendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien lo represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la Autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del autor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefija el art. 25 y demás congruentes de la ley y su reglamento.

3.º Que al objeto de que pueda tener el debido cumplimiento los términos del art. 118 del reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado al Jefe del Registro de la propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho Registro general, cuya oficina los

publicará en la GACETA DE MADRID, así como los administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de delegados ó administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el *Boletín oficial* de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su consecuencia bastar para acreditar la personalidad de los administradores la presentación por éstos de un ejemplar de la GACETA ó del *Boletín oficial.*

4.° Que para acreditar la propiedad de una obra española, sea condición precisa presentar el título definitivo de inscripción del Registro general de la propiedad intelectual, si ha pasado ya el año, á contar desde la publicación de la obra que el autor tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto dispensados los autores en dicho tiempo de la presentación del título definitivo, y que siendo extranjera la obra bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjera refrendada por el Registro general de la propiedad intelectual con arreglo al Real decreto de 31 de Enero de 1896, debiendo tenerse en cuenta por las Autoridades, si no tienen aquel requisito que es potestativo cumplir, si la obra está comprendida en la excepción que establece el Convenio de Berna en el art. 14 y en el art. 4.° del protocolo final, en cuyo caso no gozan de la protección legal en España.

Y 5.° Que el mismo apoyo que las Autoridades presten á los propietarios cuando se trate

de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y Sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN DE 1.º DE MAYO DE 1897

Ejecución de obras musicales en las Plazas de Toros

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el representante de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música, domiciliada en esta Corte, en demanda de que se obligue al Alcalde de Pamplona á que se consigne en el programa de las corridas de toros que se celebren en aquella capital, las piezas musicales que las bandas ejecuten para amenizar dicho espectáculo;=Vista la resolución dictada por el Gobernador Civil de la provincia de Navarra en el mencionado expediente en 26 de Enero último, en la que, conformándose con el dictamen de la Exma. Diputación provincial, desestima la pretensión de dicho representante; =Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis García Goizueta en nombre de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música, contra la resolución anteriormente citada;=Considerando: que en el art. 19 de la vigente Ley de Propiedad intelectual se consigna, sin lugar á duda, la obligación que existe de obtener permiso del propietario ó su representante para poder ejecutar una obra dramática ó

musical;=Considerando: que en el art. 71 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, se dice que «la música puramente instrumental que se ejecute en sitios públicos donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que se exija, disfrutará de todos los beneficios concedidos por dicha Ley y Reglamento»; =Considerando: que si bien en la Ley y Reglamento de Propiedad intelectual, no se mencionan expresamente para sus efectos las corridas de toros, claro es que siendo como son estos espectáculos públicos en los que se entra mediante pago, caen de lleno en el art. 71 del Reglamento, y por consiguiente, los propietarios de las piezas musicales que se ejecuten en dicho espectáculo con objeto de amenizarlo, gozarán de todos aquellos beneficios, entre los que figuran los comprendidos en los artículos 19 de la mencionada Ley y 85 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien tomar en consideración el recurso interpuesto por D. Luis García Goizueta como representante de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música, y disponer que en lo sucesivo se consignen en el programa de las corridas de toros los títulos y demás circunstancias de las piezas musicales que se ejecuten en dicho espectáculo con objeto de amenizarlo. — De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1897.—*Linares Rivas.*—Sr. Director General de Instrucción pública.»

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1886

Aprobando el reglamento de policía de espectáculos

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González*.

Reglamento de policía de espectáculos

CAPÍTULO I

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con veinticuatro horas de anticipación por lo

menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las empresas pondrán en conocimiento de la autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la empreaa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la autoridad exigir á la empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de policía de imprenta.

Art. 7.º La autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusives.

Art. 9.º La autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II

Del orden interior de los teatros

Art. 11. Las empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho. las empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á

evitar la propagación de los incendios se corre-rán una vez por semana cuando menos, á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico, las empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada, no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á las locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática, será expulsado del local, sin derecho al reintrego del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verda-

dera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio, la empresa pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no puede ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pié se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expenderse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28 La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad

Art. 30. Los representantes de las empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la empresa, y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiera en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno

de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta; sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Antoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior solo puede referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados, se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por actor ó artistas todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos, tendrán un representanie con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su reprepresentante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este Reglamento, serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—*González.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1882 (1)

Sobre las reformas que según dictamen de la Comisión nombrada al efecto, deben introducirse en los teatros á fin de evitar los casos de incendio y sus funestas consecuencias.

Medidas generales

1.ª Ensanchar el paso central de las butacas lo menos á 1,20 metros y establecer donde no los haya entre las butacas y plateas laterales pasos de 0'70 lo menos de anchura y amplias puertas de salida á uno y otro costados.

2.ª Que estén constantemente practicables las diversas escaleras y puertas de entrada y que estas abran todas hacia fuera.

3.ª En los teatros donde sean estrechos los pasillos, se harán de corredera las puertas de los palcos, plateas y galerías, á fin de que no embaracen ni dificulten el tránsito.

4.ª Todas las maderas y efectos de escenario que lo permitan, se impregnarán en sales metálicas como el sulfato de alumina de hierro y otros para hacerlos poco combustibles.

---

(1) En circular de fecha 16 de Septiembre del mismo año se hicieron extensivas á los teatros de provincias las medidas generales contenidas en la presente Real orden.

5.ª No se permitirá que haya colgadas en el telar más decoraciones que las estrictamente necesarias para cada función, ni que se depositen ó almacenen en el foso trastos ni efectos de ninguna especie.

6.ª Los dependientes y operarios y los encargados de hacer la requisa, terminadas ya las funciones, usarán faroles cubiertos de tela metálica.

7.ª Habrá contadores distintos, colocados en sitios distintos, ú otros seguros y de fácil acceso para el alumbrado del escenario, para el de la sala ó platea y para el de los pasillos, salones de fumar ó de descanso, entrada, etc., sustituyéndose por cañerías de hierro que hoy son de plomo.

8.ª Lo mismo en el escenario que en la platea y en los salones de descanso, escaleras, pasillos, etc., habrá constantemente encendidas algunas luces, no de aceite ni mucho menos de petróleo (que quedará expresamente prohibido en los teatros), sino de bujías esteáricas por vía de alumbrado provisional para en caso de conflicto.

9.ª Las luces en los contrabastidores de escena se colocarán en una barra separada entre dos pantallas metálicas, y los mecheros serán cilíndricos, con tubos de cristal y resguardados por una rejilla en arco de círculo, cerrada por su parte superior.

10. Los enlaces de las tuberías de gas para luces provisionales se harán con buenas mangas de cuero y no de goma, poniéndoles buenas roscas con zapatillas del mismo material para su ajuste.

11. Se exigirá á las empresas que encarguen

el servicio de alumbrado á personas prácticas y de celo acreditado.

12. Se establecerán telones metálicos con tubería de lluvia y en el telar, con las debidas precauciones, chimeneas de llamada que, produciendo gran tiro en el escenario, libren de humo la sala, evitándose así uno de los riesgos más graves

13. Las empresas ó dueños de los teatros tendrán el material contra incendios en estado de servicio permanente, sobre todo el mangaje, que deberá tener sus enchufes y bocas de iguales dimensiones que los del servicio público, componiéndose de piezas de empalme á rosca y estando siempre bien engrasado.

14. Las bocas de agua se colocarán en los sitios más convenientes y adecuados para poderlas utilizar con prontitud cuando fuese necesario, suprimiendo las del paso central de las butacas, donde absurdamente se hallan hoy en todos los teatros.

Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas.

15. En los corredores de los diferentes pisos de los teatros se inscribirá repetidas veces la palabra *Salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicación.

16. En cada teatro se tendrá á vista del público el plano (en escala de 1 á 50) de todas las localidades del edificio, representado en distintos pisos y la numeración de los asientos y expresando con flechas y letras la dirección de la salida.

17. Se aumentarán en lo posible las bocas de riego en las cercanías de los teatros para mayor facilidad de socorro cuando fuere menester.

18. En los teatros que no la tengan y sea factible su ejecución, se destinará una entrada y escalera especial para el palco Regio, y en caso de apuro podrá ser una salida más para el público. Madrid 13 de Mayo de 1882.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1887

Estableciendo en todas las provincias Juntas consultivas de teatros y aprobando el Reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectaculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma.

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes y las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento

que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO. —El Ministro de la Gobernadores, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos* y *edificios al aire libre.*

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado a los espectadores; cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este Reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que solo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquéllos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán

con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Séptima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias: quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que serán de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspon-

diente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el sólo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro, forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que, en un momento dado, el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de madera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble

juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor suguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oir á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca de escena y en el foro-siempre colocados á un metro de altura del pa, vimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Solo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Unicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que estas duren, se consentirá á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracas ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espetáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reunan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardaropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es movible, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.º

de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es solo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que este produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él, ó en su mayor parte entramado de hierro y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, *Raimundo Fernández Villaverde.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES DE 23 DE ABRIL DE 1902

Determinando los requisitos para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantir la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre los contraventores; porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de estos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, con-

fiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo á los contraventores, sino á los que por su negligencia ó descuido den lugar á la contravención;

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohiben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.ª, y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intente llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—*Moret.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de ..

***

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo

objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse

cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construídos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose á su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de...

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

IMPUESTO DE UTILIDADES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

TIMBRE DEL ESTADO

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden sobre transmisión de la propiedad intelectual (1)

25 DE ABRIL DE 1894

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto, por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo 1.º del artículo 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y número 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará, para la determinación del tipo de liquidación, á las prescripciones del ar-

---

(1) Por Real orden del Ministerio de Fomento fecha 26 de Marzo de 1893, se acordó que la transmisión de la propiedad intelectual se haga conforme con el art. 6.º de la ley.

tículo 21 del citado reglamento y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el artículo 19 del mismo reglamento, devengarán, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley del impuesto sobre utilidades

27 DE MARZO DE 1900

TARIFA PRIMERA

Utilidades procedentes del trabajo personal

Pagarán:

El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento provisional para la Administración y cobranza de la contribución sobre utilidades

30 DE MARZO 1900

CAPÍTULO III

De la retención indirecta

Art. 22. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C. y D. de la tarifa 1.ª se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribucion correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, s gún declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido y en otro caso sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

28 DE MAYO DE 1896

TARIFA SEGUNDA

Espectáculos públicos y diversiones

TEATROS

Pts.

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Pts.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que de menos de 10 funciones pagarán el 1,25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones, y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Pts.

CONCIERTOS

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 131
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 22
En las demás poblaciones..... 66

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales.

BAILES

89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 192

Pts.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.. 128

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 64

En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 38

En las restantes..... 16

90. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 64

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 50

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 38

En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 26

En las restantes..... 13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

91. Bailes públicos de máscara:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares

Pts.

y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

TABLA DE EXENCIONES

.....

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial:

.....

3. Los autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciben por la representación de sus obras.

.....

16. Las compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Proyecto de Ley de Timbre del Estado

26 DE MARZO DE 1900

CAPÍTULO II.—SECCIÓN 1.ª

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles

Art 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley del Timbre

27 DE MARZO DE 1900

CAPÍTULO XV

De los documentos
expedidos por particulares ó Sociedades civiles

Art. 65. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 66. Las empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relación ofrezca, el ingreso en la forma establecida ó que se establezca, del

8 por 100, por timbre. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, que está establecido por el art. 106 del reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880, el cual será obligatorio para las Empresas de todas clases, de que se trata.

La Delegación ó la dependencia que la represente, dispondrá que dicha relación de recaudación se compruebe por la Inspección del timbre, con el indicado libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente, ó por períodos que no podrán exceder de siete días.

En los billetes y en sus matrices se consignará el día del espectácúlo.

.....

Los Inspectores del Timbre podrán comprobrar la entrega de los billetes al encargado ó encargados de la venta, así como la devolución de los sobrantes ó no vendidos, y tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos también de la fiscalización; pero no podrán dirigirse á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Las empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y subsidiariamente del reintegro, los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones.

En los casos en que la Delegación de Hacienda ó la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comproba-

ción con el detenimiento y la exactitud debidos, dispondrán, cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el penúltimo párrafo del art. 71 de este reglamento (1). El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

---

(1) Formación de expediente en el que serán oídos el respectivo visitador y el defraudador.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO

en la Arrendataria de Tabacos

TIMBRE.—(11 MAYO 1900)

En virtud de consulta elevada por el Registro de la Propiedad intelectual, se acordó que debe promoverse una instancia por cada obra literaria de la cual se quiera obtener certificación.

APÉNDICES

Apuntes para la

Historia del Teatro

Estadística

Centros Literarios y Artísticos

(Reseña Cronológica)

Nomenclator de Teatros

APUNTES

PARA LA

Historia del Teatro

(Orígenes)

A los griegos se atribuye principalmente el origen del teatro, los cuales celebraban sus fiestas en honor de Baco cantando y recitando diferentes composiciones, acompañadas de danzas.

Más tarde vino el diálogo.

Tespis representó sobre carros cubiertos de ramas escenas políticas ó religiosas, conforme á las creencias de su época.

Esquilo fué el primero que dió forma á la *tragedia*.

Aristófanes, Sófocles, Eurípides, Menandro, Plauto, Terencio y otros ilustres poetas griegos y latinos, contribuyeron al engrandecimiento del teatro.

Interpretábase la *tragedia* en aquellos tiempos en medio de las plazas públicas y los actores se cubrían el rostro con una máscara que representaba la pasión dominante del personaje; el coro amenizaba los intermedios, tomando algunas veces parte en el diálogo.

Cierto número de esclavos, educados al efecto y colocados á un lado del proscenio, recitaban algunas veces, y en este caso los principales personajes no hacían más que accionar.

Es muy de tener en cuenta que los actores griegos fueron siempre bien considerados por los altos poderes, pues Eschino, Aristónico, Aristódemo y Archias ocuparon los más importantes puestos de la política y del ejército.

Cuando la Grecia fué conquistada por Roma, las tragedias y las comedias helénicas se vertieron al idioma del Lacio, para ser representadas en la imperial ciudad.

Hasta entonces existían unos locales de madera portátiles, donde los espectadores permanecían de pie durante la función

Marco Emilio Lépido hizo construir el primer teatro con asientos, pero esta innovación no prosperó por el temor de que con ello se corromperían las costumbres de los romanos.

Ya en tiempo de Pompeyo, Calígula y Theodorico se levantaron soberbios locales de piedra, de forma semicircular, con catorce gradas, divididas en su parte alta en dos ó tres secciones.

Con la dominación romana se establecen en España por *Quinto Sertorio* los primeros teatros, sobresaliendo como muy notables los de Sevilla, Sagunto, Tarragona y Mérida. El concilio de Iliberis (año 305) prohibe á los fieles ver ni representar comedias y casarse con personas del teatro.

La invasión de los godos produce el decaimiento de la escena española y la mahometana borra por completo los últimos restos del teatro latino.

Durante la Edad Media, solemnizábanse las festividades religiosas con funciones teatrales, dispuestas y ejecutadas por los mismos clérigos; pero en el año de 1215 varios Concilios pro-

hibieron la representación de comedias y pantomimas en las iglesias y en los claustros de los conventos, cuyos acuerdos fueron trasladados por Alfonso X al Código de las Siete Partidas.

Entonces Juan de la Encina, con sus notables *Eglogas* dialogadas, dió al teatro español un giro distinto, imprimiéndole el sello de las costumbres contemporáneas.

En 1568 establécense en Madrid los primeros teatros, en locales alquilados al efecto, en las calles del Sol, Príncipe y Lobo, hasta que en 1579 y 1582 se construyeron los denominados del Príncipe (antiguo corral de la Pacheca y hoy Español) y el de la Cruz, que ya no existe. También en el Buen Retiro se levantó un grandioso teatro durante el reinado de Felipe IV, donde se representaron las obras de Moreto, Solís, Calderón, Vega y Tirso de Molina.

En esta época empezaban las representaciones á las dos de la tarde en invierno y á las tres en verano; costaba *cinco cuartos* la localidad con su correspondiente entrada y el precio más alto en que los directores de las compañías solían comprar la propiedad de las obras, era el de *800 reales.*

Lope de Vega dió nueva forma á la comedia, apartándose de las reglas antiguas.

En 1608 las escuelas dramáticas de Sevilla y Valencia adquieren extraordinario desarrollo: la sevillana fué erudita y anterior á Lope de Vega; la valenciana contemporánea de éste y de carácter popular.

En 1649 escríbense más de cuatro mil libelos, anatematizando los espectáculos teatrales, y con el reinado de Carlos II vuelve el teatro español á perder su antigua importancia.

Muere en Madrid el gran poeta dramático D. Pedro Calderón de la Barca (año de 1681).

La zarzuela y la ópera española alcanzan lisongero éxito en los teatros de Madrid, en 1705.

En 1734 ordénase lo clausura de los teatros de España y el clero se niega á administrar los Sacramentos á los cómicos.

El Rey Fernando VI revoca la orden que impedía la representacion de espectáculos teatrales.

Carlos III prohibe que las compañías extranjeras funcionen en España, y en 1808 ciérranse forzosamente todos los teatros con motivo de la invasión francesa.

Alzado por Bonaparte el destierro al gran actor Isidoro Máiquez, comenzó éste las representaciones en el Teatro del Príncipe que fué subvencionado por el Gobierno Francés con una pesión de 20.000 reales mensuales.

Inaugúrase en Madrid el Real Conservatorio de María Cristina (año de 1830).

En 1835 impórtase de Francia el romanticismo escénico, que cultivan con gran acierto y fortuna los primeros poetas dramáticos.

Una sociedad de literatos y artistas formada en Madrid, restablece la zarzuela bajo los mejores auspicios (año de 1849) y en 19 de Noviembre de 1850 inaugúrase el Teatro Real de la ópera.

En 1860 hácense con el mejor éxito algunos ensayos de la moderna escuela realista, y en 1868 el Gobierno provisional declara la libertad de teatros en España, derogando la previa censura que establecía el decreto orgánico de 1852.

A raíz de la revolución de Septiembre, el actor cómico Francisco Arderíus, implantó en los teatros de España la zarzuela *bufa*, que cultiva-

ron varias compañías durante algún tiempo, y posteriormente se han escrito innumerables obras del llamado *género chico*, que constituye por hoy el espectáculo predilecto de nuestro público.

En el trabajo *grande* sigue representándose indistintamente por compañías de verso, el drama realista y pasional, la alta comedia y el género cómico.

La zarzuela *grande* también tiene sus entusiastas partidarios y hoy se consagran á su cultivo los Teatros de Price y Lírico.

Si bien en distintas épocas, y en un período de treinta años, se hicieron con éxito brillante algunos ensayos de ópera española en los teatros Real, Zarzuela, Apolo, Alhambra Eslava y Parish, no arraigó desgraciadamente esta idea, habiéndose intentado de nuevo su planteamiento en el año actual y á los esfuerzos de varias entidades artísticas, ayudadas por la eficaz iniciativa del gerente de la Sociedad de espectáculos, D. Luciano Berriatúa, se inauguró el Teatro Lírico el 7 de Mayo con el estreno de la ópera *Circe*, de los Sres. Chapí y Ramos Carrión, al que sucedieron los de *Farinelli* y *Raimundo Lulio*, de los maestros Bretón y Villa, con letra de Cavestany y Dicenta, representadas todas ellas con aceptación extraordinaria y puestas en escena con un lujo verdaderamente inusitado.

He aquí condensada en brevísimas líneas la historia del Teatro nacional, en sus diferentes manifestaciones, y nada más justo que trasmitir á la posteridad sus hechos gloriosos, cuando por fortuna para la patria española las letras y las artes ocupan un lugar preferente en el movimiento intelectual de Europa.

ESTADISTICA

Obras científicas, literarias y artísticas, inscriptas hasta la fecha en el Registro de la Propiedad Intelectual.....	48.000
Promedio de títulos existentes de obras teatrales, antiguas y modernas, que se han impreso.....	14.000
Idem, no impresas.....	6.000
Corresponden á	
Comedias en un acto.....	9.600
Idem en dos actos	700
Idem en tres ó más actos.....	4 600
Zarzuelas en un acto.....	3.700
Idem en dos actos	500
Idem en tres ó más actos.....	800
Operas españolas en varios actos ...	100
TOTAL DE TÍTULOS.....	20.000

Entre los autores clásicos que produjeron mayor número de obras dramáticas, figuran en primer término Lope de Vega, con *mil quinientas* comedias; Calderón de la Barca con más de *cien* de las llamadas de *capa y espada* y D. Ramón de la Cruz con unos *cuatrocientos* sainetes.

Todas estas producciones se han publicado por tomos, y forman parte de la colección de Autores Españoles editada por el Sr. Rivadeneyra.

Se estrenan en España durante el año, de *doscientas cincuenta* á *trescientas* obras teatrales, y puede calcularse en *mil quinientos* los títulos que como máximun, figuran en el repertorio de las *cien* compañías que por término medio, funcionan en Madrid y provincias, ascendiendo á *un millón quinientas mil* pesetas la suma aproximada que se recauda anualmente por derechos de propiedad.

Funcionan constantemente, si no todos, una gran parte de los teatros de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.

Siguen á éstos por el mayor número de representaciones los de Bilbao, Málaga, Cádiz, Córdoba, Valladolid, Granada, Oviedo y Santander.

Hacen también buenas temporadas los de Alicante, Almería, San Sebastián, Murcia, Tarragona, Palma de Mallorca, Coruña y Canarias.

Están abiertos de dos á cuatro meses, duran-

te el año, los de Pamplona, Vitoria, Pontevedra, Gerona, Badajoz, Lérida, Huelva, Castellón, Logroño, Salamanca, Toledo, León, Ciudad-Real, Cáceres, Burgos, Zamora, Albacete y Segovia.

No tienen período fijo, aunque el número de funciones es muy limitado, los de Soria, Huesca, Avila, Guadalajara, Palencia, Cuenca, Teruel, Jaen, Lugo y Orense.

Madrid cuenta con *dieciocho* teatros públicos y varios Salones donde se representan monólogos y cantan *couplets*.

Barcelona tiene actualmente *doce* teatros, varios cafés-conciertos y más de *cien* Sociedades de aficionados. Valencia y Sevilla *seis* y *cinco* teatros respectivamente.

Málaga *cuatro*; Granada, Almería, Cádiz, Bilbao, Valladolid y Zaragoza *tres*.

Dos, Vitoria, Alicante, Palma, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, San Sebastián, Murcia, Pamplona, Oviedo, Pontevedra, Cáceres, Salamanca y Tarragona.

Y *uno* solamente las veintitres capitales restantes.

En Septiembre de 1884 y Julio de 1891 se modificó la *tarifa* que hoy rige para el cobro de los derechos de propiedad literaria en los teatros de Madrid y provincias, y actualmente se ocupa de reformarla la *Sociedad de Autores*

Españoles, mediante un criterio de estricta justicia y en virtud de los *Aforos* que han de facilitar los representantes de aquella Sociedad.

A los **43** años murió el actor Rafael Calvo; á los **44** y **46** respectivamente Luis Eguilaz y Julián Gayarre; **47** contaba al tiempo de su fallecimiento Narciso Serra; **48** Gaztambide; Lopez de Ayala, **50**; Máyquez y Latorre, **52**; Julián Romea, **53**; Camprodón, **54**; Ventura de la Vega, **58**; Emilio Mario, **60**; Antonio Vico, **62**; Arrieta y Tamayo, **69**; Luis Mariano de Larra y Barbieri, **71**; García Gutiérrez y Victorino Tamayo, **72**; Hartzenbusch, **74**; Zorrilla, **76** y Bretón de los Herreros dejó de existir á los **77** años.

De los autores clásicos á los **64** años, Ramón de la Cruz; **68**, Moratín; **73**, Lope de Vega; **78**, Tirso de Molina y Calderón de la Barca á los **81**.

Centros Literarios y Artísticos

(RESEÑA CRONOLÓGICA)

Real Academia Española.—Fundada en 1713 bajo la protección de Felipe V y por iniciativa del Marqués de Villena, su primer Director.—Consta de 36 Académicos de número.

Real Academia de la Historia.—Fué creada en 1738 por cédula de Felipe V y reorganizada en 1847.—Consta de 36 Académicos de número.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Fundada en 1752, reorganizada en 1854 y reformados sus estatutos en 1864 y 1873.—Consta de 48 Académicos de número.

Conservatorio de Música y Declamación.—Fué creado en 15 de Julio de 1830, sufriendo varias reformas en 1857, 1868, 1871 y últimamente en 1901.—El personal actual se compone de un Comisario Regio, 30 Profesores numerarios, 17 supernumerarios y 3 interinos.

Ateneo Científico-Literario.—El acta de constitución del actual Ateneo, lleva la

fecha de 31 de Octubre de 1835.—Se hallan inscriptos unos 3 000 socios y su Biblioteca cuenta con más de 10.000 volúmenes.

Sociedad de Conciertos de Madrid. Fundada por el maestro Barbieri en 1865. Se compone de 100 Profesores.

Sociedad Artístico-Musical de Socorros Mutuos.—Fundada en 1868.

Asociación de Escritores y Artistas.—Constituída en 1872, y se rige por el Reglamento aprobado en 1883.—Forman parte de la misma unos 400 socios.

Círculo de Bellas Artes.—Fué creado en 1880 y los socios se dividen en efectivos, corresponsales y honorarios.

Sociedad de Autores Españoles.—Fundada en Junio de 1899, habiéndose encargado en 1.° de Octubre de 1901 de administrar todas las obras teatrales, por disolución de las antiguas *Galerías dramáticas*. Consta de 104 socios y más de 300 administrados.

Asociación de Artistas Dramáticos y Líricos Españoles.—Fundada en Enero de 1901.—Consta de unos 2.000 socios.

Asociación General de Coristas de España.—Fué creada en 20 de Mayo de 1901 y reformados sus Estatutos en 2 de

Agosto de 1902. - Consta de unos 600 socios.

Asociación de Profesores de Música.—Fundada en 1901 —Constituye esta Asociación la mayoría de los músicos domiciliados en Madrid.

TEATROS DE PRIMER ORDEN

Real.—En 1738, y debido á la iniciativa del Rey Felipe III, se inauguró este edificio con el nombre de *Gran Teatro*. En 1816 fué declarado ruinoso, y hasta el año de 1850 no se abrió al público nuevamente reedificado en su totalidad.

Español (antes del Príncipe).—Construído en 1745 y reedificado en 1806.

Price ó Parish (antes Teatro del Circo).—Fué edificado en 1840.

Zarzuela.—Construído por D. Francisco Rivas, en 1856.

Apolo.—Inaugurose en 1874.

Comedia.—Construído en 1875.

Princesa. - Se inauguró en 1885.

Buen Retiro.—Este teatro fué construído por el concesionario D. Pedro Serra, en 1894.

Lírico.—Inaugurado en Mayo de 1902.

NOMENCLATOR

DE LOS

Teatros y Sociedades

DE AFICIONADOS

DE

Madrid y Provincias

Madrid

Real.
Lírico.
Español.
Princesa.
Zarzuela.
Price.
Jardín Buen Retiro.
Apolo.
Comedia.
Lara.
Eslava.
Novedades.
Cómico.
Moderno.
Eldorado.
Martín.
Barbieri.
Romea.

Salones y Sociedades

Japonés.
París-Salón.
Variedades.
Actualidades.
Molino Rojo.
Garcilaso.
Zorrilla.
Proyecciones.

Afueras

Guindalera - Prosperidad.

Puente de Toledo:
Las Arenas.

Provincia

Alcalá de Henares:
Cervantes.
Principal.
Algete.
Aranjuez: Principal.
Verano.
Arganda.
Carabanchel.
Ciempozuelos.
Chinchón.
Colmenar de Oreja:
Municipal.
Colmenar Viejo.
Escorial.
Getafe: Teatro
S. La Piña.
Guadarrama.
Leganés: Durán.
Morata de Tajuña:
Rodelgo.
Navalcarnero.
Perales de Tajuña.
Pinto
Pozuelo de Alarcón.
San Martín de Valdeiglesias.
Valdemoro.
Vallecas.
Vicalvaro.
Villarejo de Salvanés.

Alava

Vitoria: Circo.
Principal.
Sociedades..
La Bastida.
La Guardia.

Albacete

Capital: Circo.
Almansá: Principal.
Alcaraz.
Alpera.
Casas Ibáñez.
Chinchilla.
El Bonillo.
Fuente Alamo.
Higueruela.
Hellín.
La Gineta.
La Roda.
Letur.
Madrigueras.
Munera.
Ontur: Cervantes
Tarazona de la Mancha: La Unión.
Tobarra.
Villalgordo del Júcar.
Villarrobledo: Verano
Casino.
Yeste.

Alicante

Capital: Principal.
Circo.
Scidad. Vico
Calderón.
Campoamor.
C. Obrero.
Albatera.
Alcoy: Principal.
Centro Industrial.
El Trabajo.
Cervantes.
Almoradí.
Altea.
Aspe..
Balazote.
Benidorm.
Bocairente.
Callosa de Ensarriá.
Callosa de Segura.
Castalla: La Unión.
Catral.
Cocentaina.
Crevillente.
Denia.
Elche: Llorente.
Sociedades.
Elda.
Gata.
Gijona.
Ibi: Flora.
Jalvea.
Jalón.
Monovar.
Novelda.
Ondar y Pomés.
Onil: Infantil.
Orihuela: Principal.
Pedreguer.
Pego.
Petrel.
Pinoso
San Vicente del Raspeig.
Santa Pola.
Sax: Echegaray.
Torrevieja.
Villajoyosa.
Villena: Chapí.

Almería

Capital:
Circo Variedades.
Principal.
Apolo.
S. Bretón de los Herreros.
Adra.
Albox.
Berja.
Bedar.
Canjayar.
Cuevas de Vera:
Echegaray.
Principal.
Garrucha: Moderno.
Gergal.
Huercal Overa.

Laujar.
Lubrin: La Alianza.
Mojacar.
Nijar.
Purchena.
Serón.
Sorbas.
Tabernas
Tijola.
Turre.
Vélez Blanco.
Vélez Rubio.
Vera: Cervantes.

Avila

Capital: Principal.
Sociedades.
Arenas de San Pedro.
Arévalo: El Centro.
La Esperanza
Barco de Avila.
Cebreros.
Madrigal de las Torres
Piedrahita.
Sanchidrián.

Badajoz

Capital:
López de Ayala
Liceo Artesanos.
Varias Sociedades.
Alburquerque:
San José.
Almendralejo.
Azuaga.
Berlanga.
Burguillos.
Cabeza de Buey.
Campanario.
Castuera.
Don Benito.
Fuente de Cantos.
Fuente del Maestre.
Fregenal de la Sierra:
Riocabado.
Sebastián.
Guareña.
Herrera del Duque
Jerez de los Caballeros
Los Santos.
Llerena: Santa Isabel
Mérida:
Ponce de León.
S. Artesanos.
Liceo.
Mirandilla.
Monterrubio.
Montijo.
Olivenza: Chapí.
Puebla de Alcocer.
San Vicente de Alcántara: Paraiso
Santa María de los Barros.
Valencia del Ventoso.
Villafranca de los Barros: Centro.

Villagonzalo.
Villanueva de la Serena.
Zafra: Variedades.
Zarza-Capilla.
Zalamea.

Baleares

Palma: Principal.
Lírico.
Obrero.
Sociedades:
Mar y Tierra.
Rincón.
Palmesano.
Picornell.
Alayor: Recreo.
Fin de siglo.
C. Obrero.
Ciudadela.
Felaníx.
Ibiza.
Inca
Lluchmayor.
Mahon: Principal.
C. Consey.
Manacor: Femenias.

Barcelona

Capital: Liceo.
Novedades.
Principal.
Tívoli.
Eldorado.
Capital: Gran Vía.
Nuevo Retiro
Circo Barcelonés.
Circo Español.
Romea.
Teatro Nuevo
Olimpia.

Cafés Teatros

Capital: Eden Concert
Las Delicias.
Alcazar Español.
Trianon.
Fornos.
Transval.

Sociedades de Aficionados

Capital:
Ateneo Ensanche.
Casino de las Artes.
La Camelia.
Recreativa.
Funicular.
Niu Guerrer.
Centro Liberal.
Idem Colón.
Idem Fomento.
Lope de Vega.

Capital:
- Marqués de la Mina.
- Salón Variedades.
- Salón Ilustración.
- Alianza.
- Antixchs Guerrers.
- Ateneo de San Antonio.
- Berenguer.
- Bretón.
- Cocheros.
- Cel Rogent.
- Lleida.
- Centro Matarites.
- Centro Republicano.
- Euterpe.
- El Pabellón.
- Fomento, Barrio S. Ant.°.
- Fomento Marítimo.
- Izquierda Ensanche.
- La Constancia.
- La Claris.
- La Englantina.
- La Olla.
- Lara
- Lealtad.
- Liberal.

Capital:
- Nova Rialla.
- Palma del Norte
- Patronato.
- Platerías.
- Pujadas.
- Tocineros.
- Ultramarinos.
- Unión.
- Valero.
- Violeta.

Pueblos del L'ano

Gracia: Principal.
- S. Propietarios.
- La Banya.
- La Aurora.
- La Artesana.
- C. Conservador.
- La Granada.
- Tutáu.
- Zorrilla.

Hostafranchs:
- C. Obrero.
- Republicano.

Las Corts:
- Instrucción.

Pueblo Nuevo.

San Gervasic:
- Ateneo.

San Martín:
- Alianza.
- Centro.

San Martín:
Fomento.
Sans: S. Ateneo.
Familiar obrera
Eden.
Obrero.
Sarriá: Centro.

Provincia

Arenys de Mar:
Principal.
Ateneo.
Centro Moral.
Arenys de Munt.
Badalona: Español.
Zorrilla.
Sociedades.
Berga: Bergadan.
Fomento Católico.
Teatro Quevedo.
Bigas.
Caldas de Mombuy.
Caldetas.
Canet de Mar.
Capellades: C. Moral.
Liga.
Centro.
Cardedeu.
Centellas.
Cervelló.
Cornellá: Iris.
Dos Rius.
Esparraguera.
Esplugas.
Gabá.
Gélida.
Gironella: La Trilla.
Granollers: Liberal.
Católico.
Mercantil.
Hospitalet.
Horta: Casino.
Igualada.
La Garriga.
La Granada.
Malgrat.
Manlleu.
Manresa:
Conservatorio.
Enterpe.
Comercio.
Martorell.
Masnou: Circo.
Masquefa.
Mataró: Principal.
Euterpe.
Ateneo.
Católico Obrero.
Nueva Constancia.
Casino Fénix
Molins de Rey.
Mollet.
Moncada.
Monistrol.
Navarcles.
Olesa.
Pallejá.
Palautordera.

Píera.
Prats de Llusanés.
Puigreig: Llobregat.
Ripollet.
Roda:
Rubí.
Sabadell: Principal.
Euterpe.
Cervantes.
Campos de recreo.
Sallent: Calau.
Ateneo.
San Andrés de Palomar: Progreso.
Andresense
San Andrés de Llavanera.
San Adrián de Besós.
San Celoní.
San Cugat del Vallés.
San Cristobal de Premiá.
San Baudilio de Llobregat: Jardín Sanboyano.
San Feliu de Torelló.
San Felíu de Llobregat: Ateneo.
San Hilario de Sacalm
San Hipólito de Voltrejá.
San Juan de Horta.
San Juan Despi.
San Juan de Vilasar
San Justo Desvern.
San Lorenzo de Hortoms.
San Lorenzo de Saballs.
San Pedro Torelló.
San Pedro de Premiá.
San Quicico de Besora
San Sadurní de Noya.
San Vicente Castellet.
Santa Coloma de Gramanet.
Santa Perpetua de Moguda.
Sitjes: Prado.
Suria.
Tarrasa: Retiro.
Principal,
J. Católica.
Centro Federal.
Teyá.
Tiana.
Vich.
Viladecamps.
Vilasar de Mar.
Villafranca del Panadés:
Tivoli.
Principal.
Casino.
Villanueva y Geltrú:
Apolo.
Principal.
Artesanos.
S. La Sembra.
S. La Danza.

Burgos

Capital: Principal.
Aranda de Duero.
Belorado.
Briviesca.
Lerma.
Miranda de Ebro.
Santa Cruz de la Zarza

Cáceres

Capital: Principal.
Variedades.
Abertura.
Alcántara.
Arroyo del Puerco.
Baños de Montemayor
Brozas.
Cañaveral.
Coria.
Hervas.
Logrosán.
Miajadas
Navalmoral de la Mata.
Plasencia-Romero.
Serradilla.
Trujillo: Principal.
Valencia de Alcántara: La Unión.
Zorita.

Cádiz

Capital: Principal.
Cómico.
Circo.
S. Albarrán.
Flores.
Fígaro.
Alcalá de los Gazules.
Algeciras: Principal.
Variedades.
Algodonales.
Arcos de la Frontera.
Ceuta: Principal.
Casino.
Chiclana.
Conil.
Grazalema.
Jerez: Principal.
Eslava.
C. Católico.
Alarcón.
Vital Aza.
Jimena de la Frontera
Linea de la Concepción:
Parque Victoria.
Salón Eslava.
Sociedades.
Cafés.
Los Barrios.
Medina Sidonia.
Puerto Real: Principal
Puerto de Santa María: Principal.
C. Católico.
San Fernando:
Cortes.

San Fernando:
Verano.
Artes y Oficios.
Sanlúcar de Barrameda: Principal.
Sociedades.
San Roque: Catani.
Recreo.
Tarifa.
Trebujena.
Vejer de la Frontera.

Canarias

Sta. Cruz Tenerife:
Principal
Circo Verano.
Sociedades
Arrecife de Lanzarote
La Laguna: Viana.
La Orotava.
Las Palmas:
Pérez Galdós.
Circo Cuyás.
Sociedades.
Santa Cruz de la Palma: Terpsícore.

Castellón

Capital: Principal.
Circulo Mercantil
Albocacer.
Alcalá de Chisvert.
Almazora.
Benicarló.
Burriana:
Burrrianense.
Nuevo.
Borriol.
Jerica.
Lucena.
Morella.
Nules.
Onda.
San Mateo.
Segorbe.
Vall de Uxó.
Villarreal: Recreativo
Antiguo.
Vinaroz: Principal.
Viver.

Ciudad Real

Capital: Cervantes.
Verano.
Unión
Concordia.
Alamillo.
Alcázar de San Juan:
Casino
Almaden: Ponce.
Español.
Almodóvar del Campo.
Almagro.
Calzada de Calatrava.
Corral de Calatrava.
Criptana: Cervantes.

Daimiel: Ayala.
Antiguo.
Herencia.
Infantes.
La Solana.
Manzanares: Calderón
Verano.
Membrilla.
Miguelturra: Salón.
Minas del Orcajo.
Piedrabuena
Puertollano: La Unión
Santa Cruz de Mudela:
Escuelas.
Socuéllamos.
Tomelloso: Echegaray
Valdepeñas: Heras.
Verano.
Villanueva de Infantes.
Villarrubia de los Ojos
Viso del Marqués.

Córdoba

Capital: Gran Teatro.
De verano.
Adamúz.
Aguilar: Las Flores.
Baena: Principal.
Victoria.
Belalcazar.
Belmez.
Bujalance: Verano.
Cabra.
Castro del Río:
Vista Hermosa.
Castillo.
Cañete de las Torres.
El Carpio.
Espejo.
Fernán-Núñez.
Fuente Ovejuna.
Hinojosa del Duque:
Cervantes.
Iznajar.
La Carlota.
La Rambla: Moderno
Lucena: Principal.
Marchena.
Montilla. Principal.
Verano.
Montoro: Rosal.
Monturque.
Palma del Río.
Pedro Abad.
Peñarroya.
Posadas.
Pozo blanco.
Priego.
Pueblo Nuevo.
Puente Genil:
Circo.
Rute.
Villanueva.
Villa del Río.
Villafranca.

Coruña

Capital: Principal.

Capital: Emilia Pardo Bazán.
Sociedades.
Café.
Betanzos.
Carballo.
Corcubión.
Ferrol: Jofré.
Muros..
Noya.
Ordenes.
Ortigueira.
Padrón.
Puentedeume.
Santiago: Principal.
Salón.

Cuenca

Capital: Paz.
Belmonte.
Campillo de Altobuey
Huete.
Iniesta.
Minglanilla.
Mota del Cuervo.
Quintanar del Rey.
San Clemente.
Tarancón
Villanueva de la Jara.

Gerona

Capital: Principal.
Café Teatro.
Republicano.
Capital: Católico.
Odalisca.
Agullana.
Arbucias.
Aygualviva.
Bagur.
Bañolas.
Besalú.
Bellver de Cerdaña.
Blanes.
Caldas de Malavella.
Calonje
Camallera.
Campmany.
Casá de la Selva:
Centro Recreo.
Caralps de Ribas.
Castello de Ampurias.
Darnius.
Espolla.
Figueras.
Hostalrich.
La Bajol.
La Bisbal: Principal.
Bisbalense
La Junquera.
La Escala.
Llagostera.
Massanet de Cabrenys.
Olot: Principal.
C. Republicano.
Palafrugell: Fraternal.
Fontova.
Obrero.
Palamós.
Perelada.

Portbou.
Puigcerdá: Ceretano.
Ripoll.
Rosas
San Feliu de Guixols:
Vidal.
Goula.
San Juan de las Abadesas.
S. Lorenzo de la Muga.
San Pedro Pescador.
Santa Coloma de Farnés.
Tortellá.
Tosa
Torruella de Montgri.

Granada

Capital: Isabel la Católica.
Principal.
Alhambra.
Sociedades.
Cafés.
Abla.
Albuñol.
Alhama: Cervantes.
Almuñecar:
Novedades.
Baza: Principal.
Guadix.
Huescar.
Loja: Liceo.
Montefrío.
Motril: Calderón.
Motril: Nuevo Liceo.
Orgiva.
Ugijar.
Santafé.

Guadalajara

Capital: Principal.
Obrero.
Castelló.
Atienza.
Brihuega.
Cifuentes.
Cogolludo.
Hiendelaencina.
Jadraque.
Molina de Aragón.
Pastrana.
Sacedón.
Sigüenza.

Guipúzcoa

San Sebastián: Circo.
Principal.
Bellas Artes.
La Vascongada
C. Católico.
Azcoitia.
Fuenterrabía.
Hernani.
Irun: Teatro.
Sociedades.
Oyarzun.
Rentería.
Tolosa.
Zumaya.

Huelva

Capital: Colón.
Salón Variedades.
Novedades.
Alosno.
Almonte.
Aracena Ayala.
Ayamonte.
Bollullos del Condado
Cartaya.
Cortegana.
Gallorza.
Gibraleón.
Isla Cristina.
Jabugo.
Lepe.
Minas de Ríotinto.
Moguer.
Nerva: Echegaray.
Rociana.
San Juan del Puerto.
Trigueros.
Valverde del Camino.
Villanueva de los Castillejos.
Zalamea la Real.

Huesca

Capital: Principal.
Alcampel.
Barbastro: Nuevo.
Amistad.
Benabarre.
Boltaña.
Fraga.
Graus.
Jaca.
Monzon.
Panticosa.
Sariñena.
Tamarite.

Jaén

Capital: Principal.
Alcalá la Real.
Alcaudete.
Andújar: Principal.
Liceo.
Arjona: Duque.
Arjonilla.
Baeza: Liceo.
Primitivo.
Bedmar.
Bailén: Redin.
Beas de Segura.
Cazorla
Castellar de Santisteban.
Huelma.
Jimena: Regenerador.
Jodar.
La Carlota.
La Carolina: Cárlos III
Principal.
Linares: San Ildefonso.
Verano.
Sociedades.

Lopera.
Martos.
Mancha Real.
Marmolejo.
Menjibar.
Navas de San Juan.
Pelagajar.
Porcuna: Apolo.
Quesada.
Santiago de Calatrava
Sorihuela.
Torre del Campo.
Torredonjimeno:
Cervantes.
Torreperojil.
Ubeda: Principal.
Valdepeñas.
Villacarrillo: Verano.
Villanueva del Arzobispo: Martín.

León

Capital: Principal.
Astorga: La Amistad.
La Bañeza: Municipal
La Vecilla.
Murias de Paredes.
Pola de Gordón.
Ponferrada.
Riaño.
Sahagún.
Valencia de D. Juan.
Valderas.
Villafranca del Bierzo
Villamañán.

Lérida

Capital: Campos Elíseos.
S. La Paloma
Agramunt.
Almenar.
Artesa.
Balaguer: Principal.
Borjas Blancas.
Cervera.
Guisona.
Pobla de Segur.
Pons.
Solsona.
Seo de Urgel.
Serós.
Sort
Tárrega: Alianza.
Mayo.
Tremp.

Logroño

Capital: Bretón de los Herreros.
Aldeanueva de Ebro.
Alfaro.
Arnedo.
Ausejo.
Briones.
Calahorra: Quintiliano.
Casalarreina.

Cervera del Río Alhama.
Ezcaray.
Haro: Bretón de los Herreros.
Salón Central.
Munilla.
Nájera.
Santo Domingo de la Calzada.

Lugo

Capital: Circo.
Círculo de Artes.
Becerrea.
Chantada.
Fonsagrada.
Mondoñedo.
Monforte.
Rivadeo.
Sarriá.
Vivero.

Málaga

Capital: Cervantes.
Principal.
Lara
Vital Aza.
Sociedades.
Cafés.
Salón Variedades.
Almarjen.
Alora.
Antequera: Salón Espectáculos.
Archidona.
Coin.
Estepona.
Fuengirola.
Gaucin.
Marbella.
Melilla: Alcántara.
Nerja.
Periana.
Ronda: Espinel.
Torre del Mar.
Torrox.
Vélez-Málaga.

Murcia

Capital: Romea.
Circo.
La Juventud.
Abarán.
Alcantarilla.
Algar: La Ciudad.
Aguilas: Romero.
Circo.
Alhama.
Archena.
Calasparra.
Caravaca: Principal.
Sociedades.
Cartagena: Circo.
Principal.
Maiquez.

Cartagena: Cervantes
Artesanos
Monroy.
Cehegín.
Cieza.
Dolores: El Recreo.
Escomreras.
El Llano.
Fortuna.
Jumilla: Nuevo.
Verano.
Sociedades.
La Magdalena.
La Unión: Principal.
Salón Variedades.
Lorca: Guerra.
Los Molinos: L. Peral.
Mazarrón: Zamora.
Verano.
Salón.
Medialegua.
Moratalla.
Mula: Nuevo.
Principal.
Pormant.
San Antón Abad.
San Javier.
San Félix.
Santa Lucía.
Totana.
Yecla.

Navarra

Pamplona: Principal.
Pamplona: Circo.
Sociedades
Aoiz.
Cascante: Hospital.
Castejón.
Corella.
Estella: Liceo.
Fitero.
Tafalla.
Tudela.

Orense

Capital: Principal.
Unión.
Allaríz.
Barde.
Carballino.
Celanova.
Ginzo de Limia.
Rivadabia.
Verín.
Viana del Bollo.
Puebla de Trives.

Oviedo

Capital: Campoamor.
Salón de Actualidades.
Café Madrid.
Avilés: Teatro-Circo.
Sociedades.
Cangas de Onís.
Cangas de Tineo.
Castropol.
Colunga.

Cudillero.
Durango.
Felguera.
Gijón: Circo Dindurra
Jovellanos.
Campos Elíseos
C. Obrero.
Católico.
Grado.
Infiesto.
Luanco.
Luarca: Amelia.
Llanes.
Mieres: Variedades.
Casino.
Navia.
Pola de Siero.
Pola de Lena.
Pola de Labiana.
Pravia.
Rivadesella.
Sama de Langreo: Vital Aza.
Tapia.
Trubia.
Valmaseda.
Vega de Rivadeo.
Villaviciosa.

Palencia

Capital: Principal.
Liceo.
Astudillo.
Baltanás.
Carrión de los Condes
Cervera del Río Pisuerga.
Frechilla.
Utiel.
Villada.
Villarramiel.

Pontevedra

Capital: Liceo.
Circo.
Bayona.
Caldas de Reyes.
Cambados.
Carril.
La Estrada.
La Guardia.
Lalín.
Puenteáreas.
Redondela.
Tuy.
Vigo: Rosalía Castro-
Circo Tamberlick.
Sociedades.
Villagarcía de Arosa.
S. García.
Circo.

Salamanca

Capital: Liceo.
Bretón.
Café del Siglo
Alba de Tormes: Hospital.

Béjar: Principal.
Salón Pretón.
Ciudad Rodrigo:
Nuevo.
Principal.
Fuente de San Esteban.
Ledesma.
Peñaranda de Bracamonte: Calderón.
Sequeros.
Vitigudino: Casino Moratín.

Santander

Capital: Principal.
Casino del Sardinero.
Ateneo.
Biel.
L. Gonzaga.
Café Brillante.
Galdós.
Salón Recio.
Ampuero.
Cabezón de la Sal.
Caldas de Besayas.
Castro Urdiales: Circo Municipal.
Comillas.
Laredo.
Liérganes.
Potes Liébana.
Ramales.
Reinosa.
San Vicente de la Barquera.
Santoña: Liceo-Casino
Torrelavega.

Segovia

Capital: Miñón.
Segoviana.
Frontón.
Mercantil.
Coca.
Cuéllar: S. La Magdalena.
San Ildefonso (Granja): Infanta Isabel.
Santa María de Nieva.
Sepúlveda.
Riaza.

Sevilla

Capital: San Fernando
Duque.
Cervantes.
Eslava.
Circo Portela.
Unión.
Cafés.
Albaida.
Alcalá de Guadaira.
Alcolea del Rio.
Aznalcazar.
Aznalcollar.
Benacazon.
Cantillana.

Carmona: Apolo.
Carrión de los Céspedes.
Castillos de los Guardas.
Castilleja del Campo.
Cazalla de la Sierra.
Chiclana: García Gutiérrez.
Constantina.
Dos Hermanas.
Ecija: Principal.
Verano.
Espartina.
Estepa: Eslava.
El Coronil.
El Arahal.
El Pedroso.
Fuentes de Andalucía.
Guadalcanal.
Herrera.
Huevar.
La Campana.
Lebrija.
Lora del Río.
Mairena del Alcor.
Marchena.
Montellano.
Morón de la Frontera: Verano.
Olivares.
Osuna: Echegaray.
Peñaflor.
Pilar.
Puebla de Cazalla.
Puebla de los Infantes
Ronquillo.
Salteras.
Sanlucar la Mayor.
Umbrete.
Utrera: Escala.
Zorrilla.
Villanueva del Ariscal
Villamanrique.
Viso del Alcor.

Soria

Capital: Principal.
Casino Numantino.
Agreda.
Almazán.
Burgo de Osma.
Medinaceli.

Tarragona

Capital: Principal.
Ateneo.
Centre Catalá.
Niu Artistich.
Cuatre Barras.
Centro Republicano.
Fomento.
La Ferroviaria.
Cornudella.
Falset.

Gandesa.
La Canonja.
Montblanch.
Poboleda.
Perelló.
Reus: Fortuny.
Circo.
S. El Brinco.
La Palma.
El Alba.
C. Republicano
Sarreal.
Tortosa: Principal.
Balneario.
Torredembarra
Uldecona.
Valls: Principal.
C. Republicano
Vendrell: Casino.
Vilaseca.

Teruel

Capital: Principal.
Sociedad Económica.
Albarracín.
Alcañíz.
Aliaga.
Calamocha.
Mora de Rubielos.
Rubielos de Mora.
Hijar.

Toledo

Capital: Rojas.
Echegaray.
Ajofrín.
Calera y Chozas.
Consuegra.
Dos barrios.
Huerta de Valdecarabanos.
Huerto.
Illescas.
Madridejos.
Mora: Mendez Nuñez.
Nava Hermosa.
Navalmorales.
Noves.
Ocaña.
Orgaz.
Puebla de Montalban.
Puente de Arzobispo.
Quintanar de la Orden:
Cervantes.
Garcilaso
San Martín de Pusa.
Seseña.
Talavera de la Reina:
La Unión.
Café de la Tabla
Tembleque.
Toboso.
Torrijos.
Val de Santo Domingo.
Villacañas

Yebenes.
Yepes.

Valencia

Capital: Principal.
Apolo.
Glorieta.
Pizarro.
Princesa.
Ruzafa.
Marina.
S. Liceo.
Torres.
S. Variedades
Albaida.
Alberique: Liceo.
Alcira: La Lira
La Lonja.
Alcud a de Carlet.
Algemesí.
Ayora.
Benaguacil.
Benifayó.
Benimanet.
Buñol.
Burjasot.
Canals.
Carcagente: Variedades.
Liceo.
Carlet.
Catarroja.
Cullera.
Grao.
Chelva.
Cheste.
Chiva.
Enguera.
Gandia: Principal.
Circo.
Barracón.
Godella.
Játiva: Principal.
C. Obrero.
Liria.
Moncada.
Manises.
Onteniente
Paterna.
Requena: Circo.
Principal.
Sagunto.
Silla.
Sueca: Paz
Infantil.
Tavernes de Valdigna
Torrente.
Utiel: Nuevo.
Villanueva de Castellón.

Valladolid

Capital: Calderón.
Lope.
Zorrilla.
Cervantes.
Alaejos.
Cebnós.
Cuenca de Campos.
La Seca.

Mayorga de Campos.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Medina del Campo:
Isabel la Católica.
Medina de Rioseco.
Nava del Rey.
Olmedo
Peñafiel.
Rioseco.
Rueda.
Santervás.
Simancas.
Tordesillas.
Tudela de Duero.
Vecilla.
Vega de Ruiponce.
Villalón.
Villalón de Campos.
Villavicencio.

Vizcaya

Bilbao: Arriaga.
Circo.
Campos Elíseos.
Durango.
El Llano.
Guernica.
Portugalete.
Sestao y Baracaldo.
Valmaseda.

Zamora

Capital: Principal.
Alcañices.
Benavente. Jardinillo
Corrales. Recreo.
Fuentesauco.
Moraleja del Vino.
Puebla de Sanabria.
Toro: Latorre.
Sociedades.
Villafáfila.
Villapando.
Villanueva del Campo

Zaragoza

Capital: Principal.
Pignatelli.
Circo.
Alhama de Aragón.
Ateca.
Belchite.
Borja.
Calatayud: Principal.
Cariñena.
Caspe.
Daroca.
Egea de los Caballeros
Gallur.
La Almunia.
Pina.
Sos.
Tauste.
Tarazona..

Ls.
A7797e
98882
Author Arroyo y Herrera, Carlos de
Title Enciclopedia teatral.

University of Toronto
Library

DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET

Acme Library Card Pocket
Under Pat. "Ref. Index File"
Made by LIBRARY BUREAU